



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2022-01010-00  
DEMANDANTE. GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT. 901.062.820-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, Informo a usted que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023 por el cual se dispuso no admitir la demanda, dentro del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA, representada legalmente por BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ CC. 32.697.705 y en contra CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT. 901062820-7, representada legalmente por DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO CC. 22.447.048.

El apoderado demandante sustenta el recurso presentado, en síntesis, en los siguientes

#### HECHOS

PRIMERO: Que existe un error en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, al momento de identificar a la persona jurídica demandante al señalar que es GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS, GESIUR SA, siendo su nombre correcto GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS SAS NIT. 901.001.280-9, tal como lo demuestra el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se anexó a la presente demanda y se vuelve a anexar al presente memorial.

SEGUNDO: Que el adjunto a la demanda, demuestra que entre los documentos enviados se encuentra debidamente aportado el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, por lo que, requiere nueva revisión de los documentos, tal como lo demuestra la copia de la demanda con sus respectivas pruebas enviado al correo del juzgado [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Que en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, solo se reconoce como pretensión el pago de \$10.394.650.00, por concepto de honorarios; sin tener en cuenta que lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago de la suma de \$10.394.650.00, por concepto de honorarios dejados de pagar desde el 6 de octubre de 2020, la indemnización contenida en la cláusula penal, intereses moratorios y los valores reconocidos, por cada mes que transcurra sin pago el contrato, pactado en el otro sí 2, derivado de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre las partes.

El escrito de reposición se fijo en lista el día 06 de marzo de 2023, lo cual se mantuvo a disposición de la parte contraria de acuerdo con el artículo 110 del C.G.P., el cual vencía el día 09 de marzo de la presente anualidad.

#### CONSIDERACIONES



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2022-01010-00  
DEMANDANTE. GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT. 901.062.820-7

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., faculta al juez que profirió la providencia que la revoque o modifique.

Este recurso tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia tenga la oportunidad para considerar un punto ya decidido por él, mediante auto, y enmendar un error.

En el caso *sub-judice*, la apoderada judicial de la parte demandante doctora BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023 por el cual se dispuso no admitir la demanda, alegando que el auto recurrido se incurrió en error al momento de identificar a la persona jurídica demandante al señalar que es GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS, GESIUR SA, siendo su nombre correcto GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS SAS NIT. 901.001.280-9; se anexo el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS junto con la demanda al momento de ser presentada ante el correo institucional de Oficina Judicial "[demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

Así mismo, señala la recurrente que en el auto atacado solo se reconoce como pretensión el pago de \$10.394.650.00, por concepto de honorarios; sin tener en cuenta que lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago de la suma de \$10.394.650.00, por concepto de honorarios dejados de pagar desde el 6 de octubre de 2020, la indemnización contenida en la cláusula penal, intereses moratorios y los valores reconocidos, por cada mes que transcurra sin pago el contrato, pactado en el otro sí 2, derivado de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito entre las partes.

Pues bien, el despacho encuentra asidero en los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandante, ergo, luego de examinar nuevamente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial "[j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)", se logró constatar que por error involuntario no se adjuntaron los anexos de la demanda al momento de crear el expediente digital con radicación 2022-01010.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procederá a revocar el auto recurrido, y procederá a estudiar los documentos anexos con la demanda y para así determinar si es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así mismo, se le indica a la parte recurrente que los demás reparos señalados en el escrito de reposición no se estudiarán por sustracción de materia.

Ahora bien, sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, adoptó medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional para garantizar la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Al revisarse la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Aclarar el nombre correcto de la entidad demandante, pues en el escrito de la demanda, y la solicitud de medidas cautelares se indica como nombre de la entidad demandante GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA, mientras que en el certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda se señala a la entidad GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S. SIGLA GESIUR S.A.S. Sigla: GESIUR S.A.S. NIT: 901.001.280 – 9, 01/06/2022.



Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Distrito Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2022-01010-00  
DEMANDANTE. GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT. 901.062.820-7

**Beatriz Vieira Ordoñez**

Abogada de la Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial  
Especialista en Planeación estratégica Urbana  
Magister en Derecho Administrativo



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR S.A  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.705 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 65.230 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de representante legal de la empresa GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR S.A., por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 sometido al régimen de propiedad horizontal, identificado con NIT 901062820-7, representada y administrada por la señora DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.447.048 y/o quien haga sus veces, para dar fundamento a la presente demanda, con el objeto de que se libre mandamiento de pago con relación en los siguientes:

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR S.A  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.705 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 65.230 del consejo superior de la judicatura actuando en nombre propio, en la DEMANDA EJECUTIVA contra CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52, identificado con NIT No. 901.062.820-7 representada legalmente y administrada por la señora DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22447048 y/o quien haga sus veces, por medio del presente escrito me permito, solicitar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 identificado con NIT No. 901.062.820-7, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Colpatría, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Av. Villa, Banco Agrario, Banco Popular, Bancocoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha.

SEGUNDO: Me reservo el derecho de denunciar otros bienes como de propiedad del demandado en el momento oportuno.

Atentamente,

*Beatriz Esther Vieira Ordoñez*  
Beatriz Esther Vieira Ordoñez



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 01/06/2022 - 14:33:21  
Recibo No. 9435829, Valor: 6,500  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DUJ492BOFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANAS S.A.S. SIGLA GESIUR S.A.S.  
Sigla: GESIUR S.A.S.  
Nit: 901.001.280 - 9  
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matricula No.: 650.256  
Fecha de matrícula: 22 de Agosto de 2016  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 29 de Abril de 2022  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, el anexo ostenta fecha de expedición 01/06/2022. (Art. 84 núm. 2° CGP).

3. Allegar el poder especial conferido a la doctora BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ CC. 32.697.705 y TP No. 65.230 del CS de la J. (Art. 84 núm. 1° CGP).

4. En el caso de los títulos ejecutivos, la ley civil exige para el ejercicio de la acción cambiaría la presentación del título original; no obstante, con ocasión a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por COVID-19, todas las demandas del país están siendo presentadas mediante documentos digitalizados o digitales; o por mensaje de datos como lo regula el Decreto 806 de 2020; por ello, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho así los estudiara; no obstante el en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
**Distrito Judicial de Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2022-01010-00  
DEMANDANTE. GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT. 901.062.820-7

concordancia con lo con lo establecido en el art. 245 del C. G. del P. antes citado, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe en poder de quien se encuentra el original del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, aportado en formato escaneado a la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición del mismo.

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Revocar en todas sus partes el auto de fecha 17 de febrero de 2023 por el cual se dispuso por el cual se dispuso no admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la empresa GESTIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS GESIUR SA, NIT. 901.001.280-9, quien actúa a través de apoderada judicial doctora BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ CC. 32.697.705 y TP No. 65.230 del CS de la J., en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52 NIT.901062820-7, representada legalmente por DIANA MARGARITA IGLESIAS CANO CC. 22.447.048, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA**  
**JUEZ**

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0689f17430b34a6816192a5b652cb530b5c4725ae228f719d0ebbc1adddc5**

Documento generado en 22/03/2023 08:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**